

Artículo décimo.—El funcionario que una vez concedida la licencia reglamentaria no haga uso de ella sin que exista orden de retención no tendrá derecho al cómputo de tiempo transcurrido para ulteriores licencias.

En todo caso, transcurridos cuatro meses desde la fecha de la notificación de la licencia, se entenderá caducada, debiendo solicitarla nuevamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogados el Decreto de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se dictaban normas sobre licencias coloniales en los territorios del África Occidental Española, así como las disposiciones complementarias del mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios que durante el año de mil novecientos setenta y dos perfeccionen veinte meses de estancia efectiva en la Provincia tendrán derecho a optar entre:

- Disfrutar cuatro meses de licencia reglamentaria en dicho año.
- Disfrutar tres meses de licencia reglamentaria en cada uno de los años mil novecientos setenta y dos y mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de errores del Decreto 2600/1972, de 21 de julio, sobre tarifas portuarias.

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de fecha 31 de julio de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 13740, segunda columna, artículo cuarto, tercera línea, donde dice: «...incluidos...», debe decir: «...incluido...».

En la página 13741, Anejo único, donde dice: «Al Decreto sobre tarifas portuarias a que hace referencia en sus artículos 4.º y 6.º», debe decir: «Al Decreto sobre tarifas portuarias a que hace referencia en sus artículos 4.º y 5.º».

En la página 13743, Gijón, energía eléctrica, primera columna, falta el encabezamiento «PIS/KWH».

En la página 13744, Palma de Mallorca, donde dice: «Tarifa E. Suministros», debe decir: «Tarifa E-3. Suministros».

En la página 13747, el párrafo que dice: «Los suministros de agua y energía eléctrica en días no laborables o en horas fuera de las normales tendrán un recargo de 60 pesetas por cada servicio prestado», deberá estar en la parte inmediata superior a la raya doble, debajo del párrafo que aparece entre paréntesis, del apartado de «Energía Eléctrica», por ser aplicable exclusivamente a la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2565/1972, de 18 de agosto, sobre creación del Servicio Nacional de Microfilm

Por Decreto de catorce de julio de mil novecientos cincuenta se creó el Archivo Central de Microfilm, encomendando a este Servicio la custodia y conservación de los negativos fotográficos de las reproducciones del patrimonio documental y bibliográfico de la nación.

Posteriormente, mediante Decreto de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, se estableció un Servicio Nacional de Información Documental y Bibliográfico, que se estructuró en tres Secciones, denominadas de Información Docu-

mental, de Información Bibliográfica y de Microfilm, quedando como dependiente de esta última Sección el citado Archivo Central de Microfilm.

El desarrollo adquirido por las técnicas reprográficas en estos últimos años ha facilitado una aplicación intensiva de las mismas a los trabajos de archivos y bibliotecas en una triple vertiente: Como seguridad para fondos de especial importancia, como complemento de series incompletas o de piezas de difícil adquisición y como medio inmejorable de difundir el conocimiento y estudio de fondos bibliográficos y documentales.

Estas posibilidades de utilización de microfilm en las tareas de archivos y bibliotecas desbordan y minimizan las atribuciones concedidas al mencionado Archivo Central de Microfilm, por lo que se impone una nueva política que explote al máximo las facilidades que la técnica fotográfica pone a nuestra disposición. Dado que los principales archivos y bibliotecas del Estado poseen ya instalaciones adecuadas para ello, resulta conveniente estructurar un Servicio que unifique criterios, coordine trabajos y asesore en las técnicas aplicables en cada caso para evitar duplicación de esfuerzos y de instalaciones y reducir el gasto de inversión en estos materiales.

La creación de este Servicio Nacional puede llevarse a efecto sin aumento del gasto público, ya que con los medios personales y materiales de que ahora se dispone es suficiente para llevar a cabo una acertada reestructuración de los Servicios de Microfilm, que tanta importancia y trascendencia tienen para la seguridad de la documentación histórica y bibliográfica, así como para la fácil consulta por los investigadores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Servicio Nacional de Microfilm, dependiente orgánicamente de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Artículo segundo.—Este Servicio tendrá como misión:

Uno. Asesorar a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas en cuanto se refiere a técnicas de microfilmación, instalación y funcionamiento de laboratorio, custodia y conservación de archivos y microfilm y política de ediciones por estos modernos procedimientos.

Dos. Microfilmear los fondos documentales y bibliográficos de los archivos y bibliotecas del Estado y de los no estatales que colaboren con ellos para constituir un archivo de seguridad de estos fondos.

Tres. Conservar y mantener el Archivo de seguridad y facilitar cuantas copias sean necesarias con fines de preservación, de difusión o de complemento a otros archivos y bibliotecas.

Cuatro. Programar y desarrollar una política de ediciones en microfilm u otros medios reprográficos para facilitar el conocimiento y estudio de los fondos bibliográficos y documentales.

Cinco. Dictar las normas técnicas por las que habrán de regirse todos los laboratorios fotográficos de los centros dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas para unificar sistemas, métodos y procedimientos de microfilmación.

Seis. Coordinar los trabajos de los laboratorios fotográficos de los archivos y bibliotecas del Estado, haciendo compatibles el servicio directo a los investigadores con los programas de edición.

Siete. Formar técnicos que puedan servir adecuadamente las finalidades que se asignan al Servicio.

Artículo tercero.—El personal que presta sus servicios en los laboratorios de microfilm de los archivos y bibliotecas del Estado dependerá funcionalmente de la Dirección del Servicio Nacional de Microfilm, sin perjuicio de la dependencia orgánica de la Dirección del Centro en que se halle instalado el laboratorio correspondiente.

Artículo cuarto.—Los Directores de los Centros dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas en que exista laboratorio fotográfico programarán el trabajo del mismo de acuerdo con las instrucciones recibidas del Servicio Nacional de Microfilm.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI